

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Nubia María Yela López. Demandados: Miguel Antonio Dagua y Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Julián Camilo Vergara Caicedo. Rad. 2023-00666. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Junio, 5 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1108
RADICACIÓN No. 2023-00666-00**

Jamundí, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.-Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se evidencia en el poder y escrito de demanda que el inmueble objeto de estudio, predio de mayor extensión, se encuentra identificado con matrícula No. 3702014537, sin embargo, en el certificado de tradición y el certificado especial se observa inmueble con matrícula No. 370-204537. Por lo anterior, sírvase aclarar y/o corregir.

3.- Advierte el despacho que en el acápite de “pruebas” en su numeral 5, la parte actora informa bajo gravedad de juramento que *“el municipio de Jamundí no expide certificados de avalúos catastral a quienes no son propietarios, o si no media orden judicial”*. Sin embargo, no se observa que el demandante haya realizado la debida solicitud al municipio y que haya recibido respuesta negativa por parte de la entidad, es decir, no hay prueba de lo que manifiesta. Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 78 del Código General del Proceso: *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Adicionalmente, se debe mencionar lo establecido en el artículo 43 ibídem *“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.*

4.- No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del Código General del Proceso, la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibídem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa por la oficina y en el respectivo acápite de conformidad al certificado del avalúo catastral expedido pe Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia. Sírvasse aportar el mencionado documento.

5.- No se identifica en debida forma el inmueble a prescribir, ni el predio de mayor extensión, toda vez que, de lo contenido en el levantamiento topográfico aportado, no se observa la especificación de matrícula de inmueble, tampoco se informa que el bien se desprende de uno

de mayor extensión. Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 83 del Código General del Proceso, por lo que debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b005164625815212ca32bfe4b7897bb4dd591301ce63eac3c7cde9eb69452649**

Documento generado en 06/06/2023 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: A&C Inmobiliarios S.A.S. Demandado: Jeimy Melissa Pavas Mera. Rad. 2023-00667. Apdo. Mauricio Beron Vallejo. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Junio, 5 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114
Radicación No. 2023-00667**

Jamundí, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por **A&C INMOBILIARIOS S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JEIMY MELISSA PAVAS**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Se evidencia en que en el hecho séptimo, se pretende y/o menciona el pago de sumas de dinero, sin embargo, los hechos y las demás pretensiones se encaminan hacia declarar terminado un contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble, trámite que se ventila por la cuerda del proceso verbal y no por el ejecutivo donde se obtiene el pago de sumas de dinero. Sírvese aclarar el mencionado hecho.

2.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3.- Respecto de la dirección electrónica aportada para notificar a la demandada JEIMY MELISSA PAVAS, deberá cumplirse con la exigencia de la Ley 2213 de 2022, como quiera que deberá informarse la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias necesarias; entendiéndose que lo informado se realiza bajo la gravedad del juramento. Además de ello, comunica la parte actora que la demanda fue enviada al correo indicado por la demandada al momento de suscribir el contrato, sin embargo, advierte el despacho que en dicho documento no se observa el mencionado correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se acredita haber enviado, de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d2ec1e4a5e8f8d254459081e84ec212e181447bf10fe4e8a1d81041b6682b8**

Documento generado en 06/06/2023 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Mary Liliana Santacruz Santander, Demandado: Javier Eduardo Gutiérrez Mafla y personas indeterminadas. Abg. Karen Julieth Quimbaya Andrade. Rad. 2023-00676. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Junio 5 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1115
RADICACIÓN No. 2023-00676-00**

Jamundí, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.-Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del Código General del Proceso, la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibídem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa por la oficina y en el respectivo acápite de conformidad al certificado del avalúo catastral expedido pe Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia. Sírvasse aportar el mencionado documento actualizado.

3.-, No se identifica en debida forma el inmueble a prescribir, toda vez que no se aporta levantamiento topográfico donde se observe la especificación de los linderos, matrícula de inmueble, que se manifieste que el bien se desprende de uno de mayor extensión. Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 83 del Código General del Proceso, por lo que debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe62281ae3a8d8258055d5c442eb809fa035618689942bdf03816b6ad177b06**

Documento generado en 06/06/2023 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar.
Demandante: Nasly Julieth Morales Caicedo. A despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación presentado en término legal. Sírvese Proveer.

Junio 5 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1116
RADICACIÓN No. 2023-00681-00

Jamundí, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en principio, se debe decir que ésta instancia es competente para conocer de la presente acción, por disposición del numeral 6, del artículo 17 del C.G.P., que a su vez, remite al numeral 12 art. 21 *ibídem*. No obstante, realizando estudio del escrito de subsanación, persisten los siguientes yerros:

1.- Si bien en el cuerpo de la demanda se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, además de ello, no se evidencia comprobante de correo electrónico por medio del cual le fue otorgado el poder, por lo anterior, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- El poder no cumple lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el asunto no se encuentra debidamente determinado y claramente especificado, por cuanto no se manifiesta a favor de quien se encuentra constituida la Afectación a Vivienda Familiar, lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito se menciona que hay dos hijas menores de edad, por lo tanto, sírvase aclarar tanto el poder como los hechos de la demanda.

3.- En el acápite “Pruebas”, se anuncian los siguientes documentos:

- *PRIMERO: Copia autentica del documento de identidad de la Señora NASLY JULIETH MORALES CAICEDO, quien solicita el levantamiento.*

SEGUNDA: Copia autentica del documento del señor Oscar Valenzuela Benavides quien es el cónyuge de quien solicita el levantamiento.

TERCERO: Copia autentica de los registros civiles de las dos menores hijas: LAURA SOFÍA VALENZUELA MORALES; e ISABELLA VALENZUELA MORALES.

CUARTA: Copia auténtica de la escritura pública No. 1.950 del 02 de septiembre del año 2019 de la Notaria catorce del circulo de Cali, por medio de la cual el actor compró el inmueble, y mediante la cual se hace contentiva la afectación a vivienda familiar.

QUINTA: Certificado de tradición y libertad del inmueble materia de esta cancelación, con folio de matrícula No. Nos. 370-989456 y 370-989011.

SEXTA: Copia auténtica de la escritura pública No. 1.207 de 01 de octubre de 2020, de la Notaria veintidós del circulo de Cali, por medio de la cual se compra el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-1025840, sobre el cual los cónyuges tienen proyectado construir su casa de habitación, en procura de mejorar las condiciones del núcleo familiar.

No obstante, al ser contrastado con lo arrimado en los archivos, se encuentra que no se hallan adjuntos los documentos relacionados, impidiéndose su adecuada revisión y verificación de su aporte integral. Art. 84, núm. 3 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Mbr

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadbda4148a318edc9d6da3f25ac301624dbf39425dcfce796772f5ca76fed2**
Documento generado en 06/06/2023 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Adjudicación judicial de apoyo. Solicitante: Drigelio Vásquez Lasso. Rad. 2023-00685. A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Junio, 5 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1129
RADICACIÓN No. 2023-00685-00**

Jamundí, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, presentada por el señor **DRIGELIO VÁSQUEZ LASSO**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 7º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.”*

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por el señor **DRIGELIO VÁSQUEZ LASSO**.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5219a0f32fcfb42f4d56e55c52d217107b1c241b2484cf311ebfe6819706ba71**

Documento generado en 06/06/2023 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Christian David Palacios Lucumi, Representante Legal de Palacios Agencia Inmobiliaria SAS. Demandado: Johan Fernando Dagua Mosquera. Rad. 2023-00697. Apdo. María Del Pilar Guerrero Zarate. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Junio, 5 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1130
RADICACIÓN No. 2023-00697-00**

Jamundí, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de vivienda urbana, instaurada por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS**, con representante legal **CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI**, a través de apoderada judicial, en contra de **Johan Fernando Dagua Mosquera**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.-Se evidencia que no se allega Certificado de Existencia y Representación actualizado de **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS**.

3.- Teniendo en cuenta que en el poder y en el escrito de demanda manifiestan que el inmueble es de la ciudad de Cali, solicita este despacho que se aclare el lugar de ubicación del mismo.

4.- No se acredita haber enviado, de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.

5.- En el acápite “COMPETENCIA Y CUANTIA”, se contiene que esta se determina por la naturaleza del asunto y su cuantía, sin que la última se encuentre debidamente determinada, siendo que en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 26 del C.G. P., la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato. Sírvese el actor adecuar la cuantía del asunto a lo predicado por el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. Además de lo anterior, sírvese aclarar el valor de los incrementos anuales que se aplicaron al canon de arrendamiento, y la forma en que fueron liquidados.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6b4a0f778a0ff84f13551cf4a5bb2177a700bff55d87938438de247a2ad46e3**
Documento generado en 06/06/2023 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Mary Liliana Santacruz Santander, Demandado: Javier Eduardo Gutiérrez Mafla y personas indeterminadas. Abg. Karen Julieth Quimbaya Andrade. Rad. 2023-00699. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Junio 5 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1131
RADICACIÓN No. 2023-00699-00**

Jamundí, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y de la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que estos mismos están siendo estudiados en el proceso que cursa en este Despacho Judicial bajo el número de radicación 2023-00676; por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9367a495c4f26440002af7afec6779aca30fa43c72c80efd56a3cf9db8a68c0a
Documento generado en 06/06/2023 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Guillermo Moncada Gómez. Demandado: Gloria Marlin Garcés García. Rad. 2023-00713. Apdo. Graciela Perea Gallon. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Junio, 5 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133
Radicación No. 2023-00713**

Jamundí, cinco (5) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por **GUILLERMO MONCADA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLORIA MARLIN GARCÉS GARCÍA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

- 1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Siendo un proceso donde no se persigue el pago de algún tipo de indemnización, sírvase aclarar el actor con qué fin aporta juramento estimatorio a que se refiere el artículo 206 del C.G.P.
- 3.- En el acápite “CUANTIA”, se contiene que esta se determina por la naturaleza del asunto y su cuantía, sin que se encuentre debidamente determinada, siendo que en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 26 del C.G. P., la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato. Sírvasse el actor adecuar la cuantía del asunto a lo predicado por el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. Además de lo anterior, sírvase aclarar el valor de los incrementos anuales que se aplicaron al canon de arrendamiento, y la forma en que fueron liquidados.
- 4.- Teniendo en cuenta lo anterior, no se acredita haber enviado, de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638596fe3b834d99273bfa4a717229b006c99048d731ad885caee6405bd5b63b**

Documento generado en 06/06/2023 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00662**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **LINA JULIETH RAMÍREZ GARZÓN**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvasse proveer.

06 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134
Radicación No. 2021-00662-00
Jamundí, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 09 de noviembre de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: En caso de existir Depósitos Judiciales constituidos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868ce47adc8e50f23c6f9c41e80c478a72476933e350865cc4774c4b4a8978e0**

Documento generado en 06/06/2023 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00667**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **SAMUEL ANTONIO GALLARDO ECHEVERRÍA**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvasse proveer.

06 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135
Radicación No. 2021-00667-00
Jamundí, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 18 de febrero de 2022, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: En caso de existir Depósitos Judiciales constituidos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6d3a5b8f58b925e26bbf1096ad75cc7e183c32fd4ae9d2eda91ec2657e755f**

Documento generado en 06/06/2023 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00489**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00381**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, quien actúa a través del apoderado judicial **CESAR RAFAEL MURGUEITIO STAPPER**, contra **PATRICIA ZULUAGA SERNA**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2020-00489 y queda con radicado 2023-00381. Sírvasse proveer.

06 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136
Radicación No. 2023-00381-00
Jamundí, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 18 de diciembre de 2020, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8890c4399cbcd2d44aa5a67abd0d46e7755d981623bf008cd0acdc3460b35314**

Documento generado en 06/06/2023 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00506**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00383**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, quien actúa a través del apoderado judicial **CESAR RAFAEL MURGUEITIO STAPPER**, contra **VICTOR HUGO RENZA CAMPO y CARMEN EVELIN MORA CUERVO**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2020-00506 y queda con radicado 2023-00383. Sírvasse proveer.

06 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137
Radicación No. 2023-00383-00
Jamundí, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 01 de febrero de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315d51582e0743a9e979b962a196a932088d7901f369366bf3955102c3303a0c**

Documento generado en 06/06/2023 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00520**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00384**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, contra **RICARDO ANDREY REYES ALARCÓN**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2020-00520 y queda con radicado 2023-00384. Sírvasse proveer.

06 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138
Radicación No. 2023-00384-00
Jamundí, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 19 de enero de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por DESISTIMIENTO TACITO.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5a90dc363402d69ff48389374cde6b5ebdb117bc233ae7a0e2770a252c774c**

Documento generado en 06/06/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00498**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00400**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en causa propia, contra **NEFER BONILLA BENAVIDES**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2021-00498 y queda con radicado 2023-00400. Sírvasse proveer.

06 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139
Radicación No. 2023-00400-00
Jamundí, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 07 de septiembre de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por DESISTIMIENTO TACITO.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6a8e8b1d19e59e21290cf08d0ad6601e8fd8e2df2a0fa081982878985af66e**

Documento generado en 06/06/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00500**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00401**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de junio de 2023.

Atentamente,
Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** cesionaria **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, quien actúa en causa propia, contra **SAMUEL ANTONIO GALLARDO ECHEVERRÍA**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2021-00500 y queda con radicado 2023-00401. Sírvasse proveer.

06 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140
Radicación No. 2023-00401-00
Jamundí, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 19 de octubre de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a3659873e55a4960a20cbf25df21fe8370be0fc3618239d73ae137b9df5699**

Documento generado en 06/06/2023 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00503**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00402**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en causa propia, contra **LINA JULIETH RAMÍREZ GARZÓN**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2021-00503 y queda con radicado 2023-00402. Sírvasse proveer.

06 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141
Radicación No. 2023-00402-00
Jamundí, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 02 de noviembre de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066a39ef86f8b026c48adebe801ed7c0673326996adcee4dddab403fb2c0f8ea**

Documento generado en 06/06/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00523**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00403**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en causa propia, contra **BRAHIAN ARTURO MONCALLO PÉREZ**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2021-00523 y queda con radicado 2023-00403. Sírvasse proveer.

06 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142
Radicación No. 2023-00403-00
Jamundí, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 29 de octubre de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por DESISTIMIENTO TACITO.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf5cd12a94a9b5acca43ac77e8d883c8f69a22822ae79d7f212b2359180d008**

Documento generado en 06/06/2023 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00618**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00427**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en causa propia, contra **COINDIS S.A.S. y MAURICIO MONTOYA BLANDÓN**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2021-00618 y queda con radicado 2023-00427. Sírvese proveer.

06 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143
Radicación No. 2023-00427-00
Jamundí, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 25 de noviembre de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58103d6b65f061cf6610f664dc5d7d3c15496fadffe7560dbb5a888a3d53b531**

Documento generado en 06/06/2023 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>